



CUADERNO DE ANTECEDENTES:
C.A./11/2023.

PARTE ACTORA: HONORIO GRANJA GARCÍA Y OTRAS PERSONAS.

TERCEROS INTERESADOS. GABRIEL GARCÍA NIEVAS Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.¹

VISTOS los autos del Cuaderno de Antecedentes **C.A./11/2023**, promovido por Honorio Granja García y otras personas², quienes acuden por su propio derecho y en su calidad de indígenas pertenecientes al Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca.

Quienes controvierten del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-310/2022, mediante el cual declaró como jurídicamente **válida la elección ordinaria** de concejalías al Municipio de **Santa Ana Cuauhtémoc**, Oaxaca; para el periodo **2023-2025**, llevada a cabo el **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés , salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente la parte actora.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección de Sistemas Normativos Indígenas:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

- 1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-315/2022³.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el citado dictamen por el cual identificó el método de la elección de concejalías al Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.
- 2. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas⁴.** Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el

³ Visible en la siguiente página electrónica:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/315_SANTA_ANA_CUAUHTEMOC.pdf
⁴ Visible en la siguiente página a electrónica:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca; y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identificaron los métodos de elección de sus autoridades municipales.

3. Emisión de la primera convocatoria⁵. El quince de noviembre de dos mil veintidós, las y los integrantes del cabildo del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, emitieron la convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección de sus autoridades municipales para el periodo 2023-2025, misma que se llevaría a cabo el diecinueve de noviembre de dos mil veintidós.

4. Primera Asamblea General⁶. El diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, fue celebrada la primera asamblea electiva de las y los integrantes del cabildo del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, misma que no se llevó a cabo.

5. Emisión de la Segunda Convocatoria⁷. El veinte de noviembre de dos mil veintidós, las y los integrantes del cabildo del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, emitieron la convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección de sus autoridades municipales para el periodo 2023-2025, misma que se llevaría a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

6. Segunda Asamblea General. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, fue celebrada la segunda asamblea electiva de las y los integrantes del cabildo del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

Misma a que decir de la autoridad municipal, no se llevó a cabo toda vez que, fue suspendida porque a consideración del Presidente Municipal, no se podía continuar la misma, pues en la elección del sexto escrutador de la mesa de los debates, diversas personas manifestaron a la asamblea, la entrega de cantidades de dinero, a favor del voto, dejando el recurso monetario en la asamblea.

⁵ Consultable de la foja 60 a la 61, del Cuaderno Accesorio I, del C.A./11/2023.

⁶ En el expediente de elección no consta el acta de esta asamblea comunitaria, sin embargo, las partes reconocen que se llevó a cabo.

⁷ Consultable de la foja 62 a la 63, del Cuaderno Accesorio I, del C.A./11/2023.

Por lo que el Presidente Municipal declaró la suspensión de la asamblea general comunitaria, y las citadas denuncias de la compra de votos, fueron hechas del conocimiento al Instituto Electoral Local, solicitando su intervención para una nueva elección⁸, precisando que la autoridad municipal solo remitió mediante oficio un fragmento del acta de asamblea general comunitaria.

Sin embargo, los integrantes de la mesa de los debates, manifiestan que siguieron con la continuación de la propia asamblea general comunitaria, resultando electas las siguientes personas, misma que remitieron al Instituto Electoral Local, sin la firma de las autoridades municipales⁹.

Concejales electos mediante asamblea de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, para integrar el cabildo del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca; periodo 2023-2025.			
Número	Cargo	Propietarios	Suplentes
1	Presidencia	Gabriel García Nievas	Santiago Pérez Martínez
2	Sindicatura	Jabier Pérez Valencia	Mateo Durán Fagoaga
3	Regiduría de Hacienda	Esperanza Durán Chávez	Norma Pérez Chávez
4	Regiduría de Obras	Angélica María Pérez Martínez	Paulina Brioso Carrizosa
5	Regiduría de Educación	Angélica Hernández Contreras	Olivia Aguilar García

7. Emisión de la tercera convocatoria¹⁰. El veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, las y los integrantes del cabildo del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, emitieron la convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección de sus autoridades municipales para el periodo 2023-2025, misma que se llevaría a cabo el tres de diciembre de dos mil veintidós.

8. Tercera Asamblea General¹¹. El tres de diciembre de dos mil veintidós, fue celebrada la tercera asamblea electiva de las y los integrantes del cabildo del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, resultando electas las siguientes personas.

⁸ Consultable de la foja 32 a la 34, del Cuaderno Accesorio I, del C.A./11/2023.
⁹ Consultable de la foja 39 a la 47, del Cuaderno Accesorio I, del C.A./11/2023.
¹⁰ Consultable de la foja 139 a la 140, del Cuaderno Accesorio I, del C.A./11/2023.
¹¹ Consultable de la foja 156 a la 162, del Cuaderno Accesorio I, del C.A./11/2023.



Concejales electos mediante asamblea de tres de diciembre de dos mil veintidós, para integrar el cabildo del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca; periodo 2023-2025.			
Número	Cargo	Propietarios	Suplentes
1	Presidencia	Justino Quintana Núñez	Óscar Torres Díaz
2	Sindicatura	Villibaldo García Nieves	Domingo Pérez Juárez
3	Regiduría de Hacienda	Arturo García Herrera	Anita Velasco Rodríguez
4	Regiduría de Obras	Adela García Quintana	Estela Durán Pérez
5	Regiduría de Educación	Dora Gaytán Chávez	María Matilde Rey Peláez

9. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-310/2022. Mediante sesión extraordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto Electoral Local, aprobó el referido acuerdo mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca; para el periodo 2023-2025, llevada a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

10. Presentación del escrito inicial de demanda. El treinta de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante la autoridad señala como responsable, su escrito de demanda, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-310/2022.

11. Recepción ante este Tribunal. El cinco de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEEPCO/SE/0065/2022, mediante el cual el Instituto Electoral Local, remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

12. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de cinco de enero, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave: **C.A./11/2023**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

13. Radicación y llamamiento Juicio. Por acuerdo de dieciséis de enero, se radicó el presente Cuaderno de Antecedentes, se requirió la información respecto al método de elección del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca y se ordenó llamar a Juicio a los integrantes del cabildo del citado Municipio para que se apersonaran al presente medio de impugnación.

14. Apersonamiento de terceros interesados. Mediante proveído de dos de febrero, se ordenó reservar el pronunciamiento de los terceros interesados, y se señaló fecha y hora para la audiencia de oídas solicitada.

15. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta y uno de marzo, se admitió el presente medio de impugnación, las pruebas, se declaró cerrada la instrucción y se propuso el encauzamiento del presente Cuaderno de Antecedentes a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos¹², ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

16. Fecha y hora para sesión. Mediante proveído de treinta y uno de marzo, la Magistrada Presidenta señaló las **catorce** horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual

¹² En lo subsecuente Juicio Electoral.



tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-310/2022, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por personas de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

TERCERO. ENCAUZAMIENTO DE VÍA

El artículo 89, de la Ley de Medios Local, establece que el Juicio Electoral, procede contra: **actos o resoluciones del Consejo General**; los resultados y las declaraciones de validez de las elecciones; la nulidad de la votación o de la elección y los resultados consignados en las actas de la asamblea de elección de concejales a los Ayuntamientos, Agentes Municipales y de Policía.

De la demanda presentada por la parte actora, se advierte plenamente que los actos que impugna tiene relación directa con el

derecho de votar y ser votado ante una comunidad regida por su propio Sistema Normativo Indígena, ya que el acuerdo emitido por el Consejo General, (IEEPCO-CG-SNI/310/2022), declaró como jurídicamente válida, la elección comunitaria de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, de ahí que el Juicio Electoral, resulte ser el medio idóneo.

Si bien es cierto que, aunque no se señale Juicio para controvertir los actos reclamados o haya un error en la elección o designación de la vía, **lo anterior, no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia**, ya que aun cuando no se señala vía impugnativa, para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.¹³

Por las razones aludidas, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, **lo procedente es encauzar** el presente Cuaderno de Antecedentes **C.A./11/2023**, al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, con las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, deberá formarse el expediente indicado.

CUARTO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

Este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación debe de sobreseerse, respecto a las siguientes personas:

¹³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 1/97, de rubro siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.

1. Maciel Chávez Granja, 2. Abel Tejada Velasco, 3. Cristina Chávez Soto 4. Florentino Parra Aguilar, 5. Elena Martínez Cruz, 6. Imelda Quintana Núñez, 7. Ángel Abisay García Pérez, 8. Wilfrido Pérez Martínez, 9. Rosa María Valdivieso R, 10. Encarnación Martínez R, 11. Agustina Fagoaga Z, 12. Lucía Unda Pérez, 13. Víctor Torres Jiménez, 14. Benito Parra Zúñiga, 15. Félix Torres , 16. Filemón Núñez Torres, 17. Ana Miriam Torres Chávez, 18. Delfina Hernández P, 19. Cristina Cansino Hernández, 20. Caritina Hernández P y 21. Melesia Torres Gamba.

En atención al artículo 11 inciso c), última hipótesis en relación con el artículo 10, numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios Local, en virtud de que los actores carecen de legitimación procesal activa para comparecer a juicio, **pues no acreditan pertenecer al Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca**, por las razones siguientes:

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; esta deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

Así, desde el punto de vista procesal, la legitimación es la condición jurídica en que se haya una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.

Por otra parte, cabe hacer mención que, para la mayoría de los doctrinarios, existen dos tipos de legitimación: en el proceso (*ad processum*) y en la causa (*ad causam*).

Legitimación procesal. La facultad de poder comparecer y actuar en juicio como demandante, demandado, tercero o representante de cualquiera de ellos, Carnelutti expresa que esta legitimación agrega a la *capacidad procesal* determinada posición para poder actuar en juicio adecuadamente.

Legitimación en la causa. Se denomina también **calidad para obrar en juicio**. Para Chiovenda es una condición para una sentencia favorable, distinta a la *legitimación procesal*.

El procesalista italiano expresa que esta *legitimación* consiste en la identidad del actor con la persona, a cuyo favor está la ley y en la identidad de la persona del demandado, contra la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley. La primera constituye la *legitimación activa*; la segunda, la *legitimación pasiva*.

Debe señalarse que, en el contexto de la *Ley de Medios Local*, la legitimación es entendida como un presupuesto procesal que se hace consistir en “la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso en el ejercicio de un derecho propio o en representación”

Así, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace **improcedente** el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva¹⁴.

El artículo 89, de la Ley de Medios Local, señala que el Juicio Electoral es procedente contra, los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

Finalmente, el artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios Local, establece que están legitimados para interponer los recursos que prevé la Ley Electoral, los ciudadanos y las entidades de derecho público.

De lo anterior, **se advierte que quienes están legitimados para promover un Juicio Electoral, donde se controvierte la elección de un determinado municipio, deben ser los ciudadanos o ciudadanas que pertenezcan al mismo**, comprobando con alguna documental su residencia.

¹⁴ Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**” Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, correspondiente al mes de enero de 1998, visible en la página 351. Materia Común, Novena Época.

Así, en el presente caso, de las veintiún personas mencionadas, dieciocho no remitieron documental alguna donde acreditaran que residen en el Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca; y tres restantes remitieron su credencial de elector, pero pertenecientes al Distrito Federal y a la Ciudad de México.

De ahí que, no existe prueba alguna donde acrediten que residen en el Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca; **motivo por el cual, no se les reconoce su personalidad, pues la autoadscripción que realizan no los exime del cumplimiento de las cargas probatorias que le corresponden en el proceso**, para resolver el Juicio Electoral tramitado ante este Órgano Colegiado.¹⁵

Así también, debe de sobreseerse el presente medio de impugnación respecto a las siguientes personas

22. Susana Cruz Castro, 23. Elizabeth García Velazco y 24. Celina Sandivel Duran García.

En atención al artículo 11, inciso c), última hipótesis en relación con el artículo 9, inciso h), de la Ley de Medios Local, en virtud de que las tres personas antes mencionadas, **no estampan su firma autógrafa al escrito de demanda.**

Para ello, los escritos por los que se promueven los medios de impugnación, deben de contener la firma autógrafa del suscriptor, pues con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa, el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del quien se ostenta como actora o actor, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

¹⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, emitida por la Sala Superior.

En el caso, **en la demanda, no obra la firma de la actoras: Susana Cruz Castro, Elizabeth García Velazco y Celina Sandivel Duran García**, lo cual, no se genera la certeza sobre su voluntad de haber querido ejercitar su derecho de acción, por el que se exprese la voluntad de incoar medio de impugnación.

En las relatadas consideraciones, **se actualiza la causal de sobreseimiento dada la falta de firma autógrafa** de las actoras antes referidas.

En este contexto, al actualizarse las causales de improcedencia antes referidas, este Tribunal Electoral **determina sobreseer el presente Juicio Electoral, únicamente de las veinticuatro personas antes referidas.**

Por otra parte, los terceros interesados solicitan que se deseche el presente medio de impugnación respecto a las siguientes personas:

1. Briseida García Gracida, 2. Verónica Ayala Osorio, 3. Antonio Belmar Castro (Castro Belmar), 4. Pedro Velasco Chávez, 5. Ofelia Bonequiz, 6. Hilda García Herrera, 7. Gregorio Bonequiz García, 8. Sofía Chávez Merlín, 9. Osvaldo Chávez Martínez, 10. Amelia Rodríguez Cerqueda, 11. Marcial Pérez Duran, 12. Agustina Martínez Olivera (Agustina Martínez), 13. Ofelia Brioso Rebollar, 14. Vicente García Martínez, 15. Rebeca Iveth García Zamora, 16. Eleodora Díaz Iniesta, 17. Diego Alejandro García P, 18. Olga Dolores Pérez Martínez, 19. Adela Pérez Torres, 20. Luz Clarita Quintana, 21. Carla Ivonne García Cruz, 22. Abel Tejada Bravo, 23. Carmela Chávez Unda, 24. Jilberto Torres Jiménez, 25. Fidel Torres Flores, 26. Miguel Hernández Pérez, 27. Alejandro Rojas Amador, 28. Jesucita Cansino Herrera y 29. Catalina Herrera Parra.

En virtud de las siguientes consideraciones:

1. No coinciden las firmas de las personas que suscriben la demanda con su respectiva credencial para votar.

2. No son las mismas personas, ya que de la comparación de lista de las personas que suscriben la demanda, con sus respectivas credenciales para votar, se advierte una diferencia en sus nombres, son distintos y en algunas personas los apellidos no coinciden.

3. Sus credenciales para votar no son vigentes, pues vencieron en años anteriores a la elección.

4. Respecto a la actora Olga Dolores Pérez Martínez, no remitió su credencial para votar, por lo que **no acredita su personalidad.**

5. No se acredita la voluntad de la parte actora, de presentar el medio de impugnación, pues la lista donde firman la demanda, la parte actora, carece de legalidad, ya que de las primeras listas no obra encabezado que refiera que trata sobre la presentación del presente medio de impugnación y de las posteriores listas, se encuentra un encabezado que refiere “relación de asistentes de la Asamblea del tres de diciembre de dos mil veintidós para la elección de concejales en el periodo 2023-2025.”, listas que fueron recabadas para otro fin.

Las consideraciones hechas valer por los terceros interesados, respecto a veintinueve personas, **son infundadas**.

Debido a que si bien en autos, así como en otros asuntos las firmas asentadas por la parte actora pudieran contener diferencias entre sí, ello no genera como tal el desechamiento de la demanda.

Ello, debido a que por el hecho de que en algunas constancias que obran en el expediente, no exista identidad plena entre una firma y otra y entre estas y la credencial para votar, lo cierto es que en autos no existe medio de prueba que destruya dicha presunción de validez como lo refieren los terceros interesados.

Lo anterior, ya que la simple apreciación de las rúbricas es insuficiente para determinar si estas fueron plasmadas por el mismo autor o bien, no corresponden al mismo.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios Local, uno de los requisitos de la demanda es que la parte promovente haga constar su nombre y firma, cuestión que en el caso se ve cumplida al obrar las mismas al final de la demanda.

En ese sentido, si en el caso se encuentra firmada la demanda, se estima que la parte actora cumplió con este requisito que exige la ley al no haber prueba idónea que demuestre lo contrario, tal como una pericial grafoscopia emitida por un perito experto en la materia.

Tampoco les asiste la razón a los terceros interesados al referir que no son las mismas personas, y que sus credenciales para votar, no están vigentes y que no se encuentra plasmada la voluntad de la parte actora, de presentar el medio de impugnación.

Pues resulta desproporcionado exigir a la parte actora, que los nombres plasmados en la demanda, coincidan con su credencial para votar, y que los mismos plasmen que la lista anexa a sus firmas, es para interponer el presente medio de impugnación, pues debe tenerse en cuenta que son personas que pertenecen a una comunidad indígena, por lo que se debe de tomar en cuenta las condiciones socioeconómicas y lingüísticas en las que viven.

En el presente caso, se trata de personas que no hablan español, no tienen recursos para contratar un representante legal y los procedimientos judiciales propios del aparato estatal les resultan desconocidos y, sobre todo, ajenos a sus instancias y mecanismos de solución de conflictos, con lo cual existen mayores probabilidades de errores al momento de redactar la documentación electoral.

Además, la vigencia de las credenciales para votar, no les impide promover o instar la función jurisdiccional, tampoco se debe de desechar, porque las personas no expusieron que la lista que anexan a la demanda, es con la finalidad de interponer el presente medio de impugnación.

Ya que por tratarse de un asunto bajo el esquema de derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas, donde confluyen factores de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución.

Se deben atender las circunstancias específicas y, por tanto, se impone aplicar el derecho sin llegar al extremo de un *“formalismo enervante”* y optar por la flexibilidad de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretar de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas, ello, para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial a fin de no colocar al ciudadano en

un estado de indefensión, al exigirle la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

En ese contexto, el reconocimiento de los derechos a la libre determinación, la auto organización y a la participación política de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas requiere de mecanismos efectivos de protección y de garantías de acceso a la justicia.

Por ende, en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora prevista por el artículo 17 de la Constitución Federal y evitar imponerles formalismos, dada su condición de habitantes de una comunidad indígena, es que se **desestiman** las presentes causales de improcedencia¹⁶.

Respecto a que la actora Olga Dolores Pérez Martínez, no remitió su credencial para votar, por lo que tanto no acredita su personalidad, también es **infundada**.

Toda vez que, de las constancias que obran en autos, se acompaña la credencial para votar de la citada actora¹⁷, por lo que contrario a lo que manifiestan los terceros interesados, la actora si acredita **pertenecer al Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca**.

Documental que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que no está controvertida en cuanto a su contenido y autenticidad, **por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno, al no haber otro elemento probatorio que al menos de manera indiciaria pretenda desacreditar lo relatado en la credencial para votar de la actora**.

¹⁶ Sirve de apoyo lo previsto en la jurisprudencia 7/2013 de rubro "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

¹⁷ Consultable en la foja 184, del expediente principal, del C.A./11/2023.

En ese sentido, se tiene por presentado el presente medio de impugnación, por ciento cuarenta y dos personas, quienes firman y suscriben la demanda.

Por otra parte, los terceros interesados, manifiestan las siguientes causales de desechamiento del presente cuaderno de antecedentes, siendo las que se enlista a continuación:

- **Extemporaneidad de la demanda:** Refieren que el presente medio de impugnación fue interpuesto el treinta de diciembre de dos mil veintidós, mismo que fue presentado fuera del plazo de los cuatro días, pues los propios actores reconocen que el acuerdo impugnado fue emitido el dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, sin embargo, tuvieron conocimiento del mismo de manera extraoficial a través de las redes sociales el veintitrés de diciembre del dos mil veintidós, de ahí que el plazo de cuatro días transcurrió del veinticuatro al veintinueve de diciembre del dos mil veintidós.

- **Frivolidad de la demanda:** Aducen que el medio de impugnación resulta frívolo y notoriamente improcedente, dado que los agravios en cuanto a su estructura lógica y premisas resultan faltas de verdad, como de fundamentos aplicables al caso concreto, además de que no aporta prueba idónea alguna con el cual acredite su dicho.

Asimismo, señalan que resulta frívolo, porque la parte actora no precisa que medio de impugnación interpone, además de que no demuestra ni acredita la existencia de violaciones a las normas jurídicas, electorales de la entidad o a los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral.

Pues solo se limita a sustentar aseveraciones de carácter general, vagas y de tipo subjetivo, haciendo señalamientos genéricos, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, mucho menos de qué manera se afectó el proceso electivo, menos que, estas se encuentren plenamente respaldadas con suficientes argumentos jurídicos y lógicos que pudieran dar plena certeza y veracidad a sus argumentos.

La causal de improcedencia de la demanda por extemporaneidad es infundada, respecto a las siguientes consideraciones.

El artículo 82 de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, el presente Juicio Electoral, se presentó el treinta de diciembre de dos mil veintidós, ante la autoridad responsable, y si bien es cierto el acuerdo fue aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós y que tuvieron conocimiento de la aprobación el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

En autos no obra algún documento que acredite que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la que señalan, ya que no se puede tomar como vinculante la fecha de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, pues refiere la parte actora que tuvo conocimiento de manera extraoficial de la aprobación del acuerdo que impugna, más no así, que se le haya notificado el mismo.

Sin embargo, el acuerdo que ahora impugna le fue notificado y entregado, mediante memoria USB, por el Instituto Electoral Local, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Tampoco los terceros interesados aportan alguna prueba, **que demuestre el conocimiento de la parte actora del acto impugnado, en una fecha cierta**, pues solo refieren que pudieron conocer con base en las consideraciones que señalaron, siendo estas insuficientes para desvirtuar la afirmación de la parte actora, de que se le notificó el acto que impugna el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Ante tales circunstancias y en atención al principio a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitucional Federal,

este órgano jurisdiccional debe de eliminar las barreras para atender los motivos de disenso hechos valer por los justiciables.

Por lo que, al no existir en autos una prueba en contrario que desvirtué la afirmación de la parte actora, es que se tenga como cierta la fecha que señalan en su escrito de demanda; es por ello por lo que resulta **oportuna** la presentación del presente medio de impugnación¹⁸.

Respecto a la frivolidad de la demanda, la misma resulta infundada, pues como ya se dijo con antelación, aunque no se señale Juicio para controvertir los actos reclamados o haya un error en la elección o designación de la vía, **lo anterior, no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación.**

Además de que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En esta línea de ideas, para que este Órgano Jurisdiccional estime un medio de impugnación como frívolo, es necesario que sea notorio el propósito de los actores de interponerlo sin existir motivo o

¹⁸ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Es decir, la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual, **no acontece** en el presente caso¹⁹.

En efecto, se estima que la demanda interpuesta por la parte actora, esgrime planteamientos de disenso respecto al acto impugnado, reales, claros, desarrollados, que buscan señalar cuestiones potencialmente trascendentes al resultado del fallo jurisdiccional, y que expresan cuestiones legítimamente importantes para ellos.

Ello, pues en su escrito de demanda para fundamentar su pretensión, se advierte el empleo de artículos legales y constitucionales, jurisprudencias, precedentes, y además aportan pruebas encaminadas a demostrar su pretensión.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por quienes comparecen con el carácter de terceros interesados, la demanda no puede calificarse como frívola, de ahí que la causal de improcedencia hecha valer respecto a la frivolidad de la demanda se declare **infundada**.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva**.

¹⁹ Criterio similar fue acogido en el expediente ST-JDC-166/2018, de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, no se actualizan las citadas causales de improcedencia, hechas valer por los terceros interesados.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hace constar el nombre y firma de los promoventes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad: Se cumple con este requisito en virtud de las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón de que quienes comparecen a Juicio, lo hacen por su propio derecho y en su calidad de indígenas²⁰ del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca; por lo que es evidente que tienen legitimación para promover el presente medio de impugnación, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios Local y de las credenciales simples que anexaron.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el Juicio Electoral, toda vez que, refieren que el acto que reclaman, les afecta en su derecho político electoral de votar y ser votados, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas,

²⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

SEXTO. TERCEROS INTERESADOS

Del escrito de los terceros interesados, se colige que satisface los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

a) Forma: Sus comparecencias se presentaron por escrito, en los que consta sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan sus intereses.

b) Oportunidad: Mediante acuerdo de dieciséis de enero, este Tribunal llamó a Juicio a los integrantes del cabildo del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, para que en el plazo de setenta y dos horas, se apersonaran al presente medio de impugnación, mismo acuerdo que les fue notificado a las catorce horas del diecinueve de enero, **de ahí que el plazo que se les otorgó transcurrió de las catorce horas del diecinueve a las catorce horas del veinticuatro de enero²¹.**

Así, el veintitrés de enero, se apersonaron las siguientes personas: Gabriel García Nievas, Jabier Pérez Valencia, Esperanza Duran Chávez, Angélica María Pérez Martínez y Angélica Hernández Contreras, por lo tanto, su escrito de terceros interesados resulta oportuno.

²¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia/2019, de rubro "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

c) Legitimación: Los promoventes actúan por su propio derecho, ostentándose como integrantes del cabildo del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, remitiendo copias simples de sus acreditaciones y credenciales para votar.

d) Interés jurídico: Está satisfecho el requisito derivado de que los comparecientes tienen un derecho incompatible al de la parte actora.

Ello, toda vez que los comparecientes se ostentan como las autoridades que resultaron electas, por ende, su pretensión es que subsista la determinación del Instituto Electoral Local, es decir, que se confirme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-310/2022, mientras que la parte actora pretende lo contrario.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de terceros interesados** a: Gabriel García Nievas, Jabier Pérez Valencia, Esperanza Duran Chávez, Angélica María Pérez Martínez y Angélica Hernández Contreras, todos integrantes del cabildo del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca.

SÉPTIMO. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA

Se estima oportuno referir el contexto del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca²².

Ubicación. El Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca; está ubicado en la región de la Cañada.

²² Información obtenida de las siguientes fuentes: Plan Municipal de Desarrollo de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, data México; Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Decreto 1658 BIS, emitido por el Congreso del Estado, donde se aprueba la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La ubicación geográfica es entre las coordenadas 7° 59' latitud norte y 96° 47' longitud oeste, a una altura promedio de 1,080 metros sobre el nivel del mar.

Limita al oriente con Chiquihuitlán de Benito Juárez, al poniente con Cuyamecalco Villa de Zaragoza y al norte con el río El Carrizal.



Población. En el año dos mil veinte (2020), la población en el Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca; fue de 681 habitantes, 339 (49.8%) son mujeres y 342 (50.2%) son hombres.

Lengua indígena. La población entre tres años y más, habla al menos una lengua indígena, lo que corresponde a 41.3% del total de la población (281 habitantes). Las lenguas indígenas más habladas son el Mixteco con 265 habitantes, Cuicateco con 6 habitantes y Mazateco con 6 habitantes.

Perspectiva intercultural

Como se ve, el Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena.

Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas

propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes²³.

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

“[...]”

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos políticos electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia

²³ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La comunidad de **Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca**; llevó a cabo su asamblea comunitaria de **elección ordinaria** de sus autoridades municipales para el **periodo 2023-2025**, el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, misma que **fue calificada como válida** por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-310/2022**.

Ahora bien, en el Juicio Electoral que hoy se resuelve, se impugna la validez de la elección ordinaria, aduciendo entre otra cosas que se no se realizó de conformidad con su método electivo, los usos y costumbres de su comunidad, y que la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de calificar su asamblea comunitaria, además señalan que la elección que debe de ser valida es la realizada el tres de diciembre de dos mil veintidós.

De ahí que, el conflicto intracomunitario que se presenta en el Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca; **es entre los miembros de su propia comunidad, pues se advierte una división en la comunidad**, relacionado a juicio de la parte actora, con la vulneración de estudiar su método electivo.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía²⁴.

OCTAVO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS Y LITIS

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que **se declare la nulidad de la asamblea general de veintitrés de noviembre del dos mil veintidós**, donde se llevó a cabo la elección ordinaria de concejalías al Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, para el periodo 2023-2025 y en consecuencia se **revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-310/2022**, declarando valida la elección **realizada el tres de diciembre de dos mil veintidós**.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente

²⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes²⁵.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda²⁶.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica²⁷.

En ese sentido, analizada la demanda la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso.

1. Falta de exhaustividad del acuerdo impugnado.

2. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

²⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

²⁶ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

²⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

3. Inobservancia a su sistema normativo indígena.

4. Inobservancia al estudio de la asamblea de tres de diciembre de dos mil veintidós.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la asamblea llevada a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, de la elección ordinaria de concejalías al Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca; vulneraron los derechos político-electorales de la parte actora, los usos y costumbres de la propia comunidad, por ende, si se declara la invalidez de la asamblea impugnada y en consecuencia si se revoca o confirma el acuerdo impugnado.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar de manera conjunta los motivos de disenso marcados con los numerales **1**, **2** y **3**, por la relación que guardan entres sí, enseguida se estudiara el numeral **4**, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal²⁸.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

A) Marco Normativo

❖ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno.

²⁸ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2° Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

A. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

C. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

❖ **Autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

❖ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios

de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²⁹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno³⁰.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende³¹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes,

²⁹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

³⁰ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

³¹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

❖ Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que estos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas³².

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad

³² En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea³³.

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una

³³ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.

verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las

soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presídium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones³⁴.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

³⁴ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

❖ Paridad de género

El parlamento Latinoamericano y Caribeño la define como una medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado, entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impulso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etcétera³⁵.

El citado texto también señala que la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

Debiendo adoptar, incluso medidas especiales de carácter temporal, tales como las cuotas de género, que buscan eliminar desventajas existentes, para que, con compromisos de aplicación progresiva, paulatinamente pueda alcanzarse.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 3 y 26, dispone que los Estados parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto, ya que toda la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

La convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW) impone al menos dos cuestiones fundamentales³⁶.

³⁵ Véase Norma Marco para consolidar la democracia paritaria. Pág. 9. https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

³⁶ Estableciendo lo siguiente:

- La primera, el reconocimiento y el deber de garantizar el acceso a las mujeres a espacios de toma de decisión, así como su representación efectiva en los órganos de poder y autoridad.
- La segunda, la adecuación del marco legal y realizar acciones que posibiliten, en forma sustantiva en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

El comité de dicha convención, desde el año dos mil doce, realizó la recomendación número CEDAW/C/MEX/CO/7-8, donde señaló que le preocupaba el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado, recomendando, que elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de las comunidades, inclusive realizando campañas de conciencia orientadas a ampliar la participación de las mujeres en la vida política en los planos estatal y municipal³⁷.

En tanto, en el año dos mil dieciocho, realizó la recomendación CEDAW/C/MEX/CO/9 donde reiteró su recomendación para que se adopten medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular a las indígenas y a las afromexicanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales y municipales³⁸.

“Artículo 3. Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

³⁷ Véase http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.

³⁸ Véase https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/N1823803.pdf Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres “Convención Belém do Pará”, destaca la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres, tales como el acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones.

Previendo que se deben adoptar en **forma progresiva** medidas específicas, entre otras, para modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad y la superioridad de cualquiera de los géneros.

Además del ámbito internacional, el principio de paridad en la conformación de los cargos de elección popular que integran los Ayuntamientos tiene respaldo Constitucional, en sus artículos 2º inciso A) fracción VII, 35 fracción II y 115 fracción I; lo anterior producto de la reforma en materia de paridad concretada en el año dos mil diecinueve³⁹.

En sintonía con el marco nacional e internacional, la jurisprudencia y precedentes en materia electoral, han reconocido y tutelado el derecho de las mujeres para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad.

Por ejemplo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal⁴⁰ en los años dos mil once y dos mil doce, determinó que con la finalidad de hacer efectiva la cuota de género reconocida en esa época en el

³⁹ Artículo 2º (...) A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...) VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Párrafo reformado DOF 06-06-2019 (...)

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Fracción reformada DOF 09-08-2012, 06-06-2019 (...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019 (...)

⁴⁰ Véase las sentencias de los expedientes SUP-JDC-12624/2011, SUP-JDC-475/2012 y SUP-JDC-510/2012.

texto legal, las fórmulas de género femenino deberían integrarse con candidatas propietarias y suplentes mujeres.

Lo anterior con la finalidad de hacer efectivo el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular, ya que se había observado que en diversas ocasiones los partidos políticos postulaban fórmulas de candidatos integrados por una mujer como propietaria y un hombre como suplente, y una vez protestado el cargo, por diversas razones, se presentaba la renuncia de la candidata propietaria.

Posteriormente, se sostuvo el criterio que la cuota de género debía trascender a la asignación de representación proporcional, porque, de otro modo, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo⁴¹.

En los siguientes años, la línea de precedentes continuó orientada, considerando reiteradamente que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, privilegiando incluso que las listas encabezadas por mujeres, con la finalidad de favorecer la integración mayoritaria de órganos legislativos.⁴²

Entonces, resulta relevante puntualizar, que, en el México independiente, fue hasta 1955, cuando le fue dado a las mujeres el derecho al voto, a pesar de que la independencia había sido alcanzada más de un siglo antes, y hasta el año 1963 el Senado tuvo a sus dos primeras Senadoras⁴³, y en 1988 en que se tuvo a la primera candidata a la Presidencia mujer⁴⁴, y en este año, únicamente nueve mujeres ejercen la gubernatura de un total de apenas quince gobernadoras mujeres en la historia.

⁴¹ Al resolver el SUP-REC-112/2013

⁴² Véase SUP-RAP-735/2015, SUP-REC-1334/2017

⁴³ María Lavalle Urbina y Alicia Arellano Tapia.

⁴⁴ Rosario Ybarra de Piedra.

Lo que refleja un esfuerzo de la sociedad mexicana a lo largo de su historia materializada no solo en reformas constitucionales y legales, sino a un conjunto de medidas administrativas y judiciales, para resarcir la discriminación histórica de las mujeres, a quienes se les impedía ocupar de manera libre de prejuicios y discriminación los cargos públicos de mayor relevancia.

Es decir, se puede observar que la paridad, al menos en aquellos cargos de elección por partidos políticos, no se obtuvo de forma inmediata, sino que fue producto de criterios reiterados y progresivos, orientados a alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre hombre y mujeres.

Alcanzándose como garantía permanente, en el año dos mil diecinueve, al lograr su incorporación al texto constitucional, y permear en las constituciones locales y legislaciones secundarias.

❖ **Marco normativo local**

El octavo párrafo del artículo 16 de la Constitución Local, reformado en dos mil diecinueve, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

Así también, establece que la ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Finalmente, el artículo 25, apartado A), fracción II, también reformado en dos mil diecinueve, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus



Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Y que ésta, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada, garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la Ley Electoral Local, en su artículo 15, numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Por su parte el artículo 24, numeral cinco, reformado en el año dos mil veinte, con la emisión del decreto 1511, dice lo siguiente:

“5.- Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en un marco de **progresividad** e interculturalidad.”

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282, refiere que el Consejo General, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género; (ADICIONADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2021)
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos; y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de los votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Como se expone, la de paridad como medida permanente para alcanzar la igualdad sustantiva y material de las mujeres en la integración de los Ayuntamientos, se vio reflejada en la Constitución local en el año dos mil diecinueve, previéndose que la Ley establecería los medios para garantizarla.

Y hasta la reforma del dos mil veinte, que se introdujo en la Ley Electoral Local, e inclusive hasta el año dos mil veintiuno, cuando se introdujo como elemento para calificar la elección de aquellas comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Sin embargo, la propia Ley previó que estas modificaciones en aquellos municipios con comunidades indígenas debían atenderse **en un marco de progresividad e interculturalidad.**

Y únicamente en el transitorio tercero del citado decreto 1511, se estipuló que el cumplimiento a la paridad en los Sistemas

Normativos Internos debía ser logrado en el año dos mil veintitrés, como se transcribe a continuación.

“Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.”

Es preciso señalar que, el veinticinco de octubre, se publicó en el periodo oficial, el Decreto 698⁴⁵, del Congreso del Estado, mediante el cual se reforma el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511 aprobado por el Congreso del Estado el veintiocho de mayo de dos mil veinte y publicado en el periodo oficial el treinta de mayo de ese mismo año, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de violencia política en razón de género, de la siguiente manera:

Transitorio Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto a la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo con las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

➤ Acuerdo Impugnado IEEPCO-CG-SNI-310/2022

Para ello, es necesario precisar las razones por las cuales el Instituto Electoral Local, declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, que electoramente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada el veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, que en esencia fueron las siguientes:

[...]

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 23 de noviembre de 2022, en el Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación

⁴⁵ Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Acciones de Inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, declaró la invalidez del decreto 698, y dando lugar al reviviscencia del artículo transitorio tercero del decreto número 1511, precisando que la misma surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de las citadas Acciones de Inconstitucionalidad al Congreso del Estado de Oaxaca.

que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS En este municipio no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria a la Asamblea de Elección.

II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se pega en los lugares más visibles del municipio, en postes y tableros de avisos, además se anuncia a través de perifoneo.

III. Se convoca a hombres y mujeres, personas originarias (os) de la comunidad residentes de la cabecera municipal, así como personas avecindadas.

IV. La elección se realiza en la explanada del Palacio Municipal.

V. La Autoridad Municipal en funciones realiza el pase de lista, la instalación legal de la Asamblea y conduce el nombramiento de la Mesa de los Debates.

VI. La Mesa de los Debates se encarga de presidir la elección, está integrada por un presidente (a), un Secretario (a) y cuatro más como Escrutadores (as).

VII. Los candidatos y candidatas se presentan por ternas y el voto se emite a mano alzada.

VIII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias (os) del municipio que habitan en la cabecera, así como las personas avecindadas (os) que residan en la comunidad por lo menos seis meses anteriores a la elección. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.

IX. Se levanta el acta de Asamblea en donde consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates y los ciudadanos y ciudadanas asistentes.

X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-315/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria a la Asamblea electiva, se dio a conocer de manera escrita, se fijó en los lugares más visibles del municipio, en postes y tableros de avisos, además se anunció a través de perifoneo, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día 23 de noviembre se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 369 asambleístas, enseguida, el Presidente Municipal instaló la asamblea, procediendo al nombramiento de los integrantes de la Mesa de los Debates, la cual se integró con un Presidente, un Secretario y seis Escrutadores.

De lo anterior cabe señalar que una vez que ya se encontraba instalada la Mesa de los Debates, el Presidente Municipal en uso de la voz, dio por suspendida la asamblea por incidentes que a su consideración fueron actos que pudieron ser constitutivos de delitos en materia electoral, sin embargo, de conformidad con el sistema de la comunidad, la autoridad municipal no está facultada para ello.

Conforme al método de elección de la comunidad, la Mesa de los Debates se encarga de presidir la elección, en ese sentido, la autoridad municipal procedió a retirarse de la asamblea con un grupo de personas, por tal razón, la asamblea continuó su curso legal, por ello, en el acta se manifiesta que se continuó con la asamblea de elección con la presencia de 201 asambleístas, sin embargo, al hacer el conteo del listado presentado, se tiene la asistencia de **204 asambleístas de los cuales 101 fueron hombres y 103 mujeres.**

Acto seguido, la Mesa de los Debates solicitó a la Asamblea General que presentaran propuestas para el procedimiento de elección de las concejalías municipales determinando que fuera por **ternas y voto a mano alzada**, una vez realizadas las propuestas y emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

...

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las catorce horas con cincuenta y dos minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:



...

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca **alcanzó la paridad**, en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en su vertiente de mínima diferencia a favor de las mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

...

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres al tener una asistencia de 103 mujeres, y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca.

Ahora bien, **de diez cargos en total que se nombraron, seis serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

...

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género** al establecer que en su **Cabildo Municipal la mayoría de los cargos sean ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**.

...

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. El Presidente Municipal de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral las constancias relativas a la elección de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 3 de diciembre de 2022, mediante el oficio número 0062/2022 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el cinco de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 084189, anexando la siguiente documentación:

1.- Original de acta de la elección de concejales de fecha tres de diciembre del 2022.

2.- Original de las Constancias de origen y vecindad expedidas a favor de las personas electas.

3.- Copia simple de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.

Asistentes a la elección. De la lectura del acta de asamblea presentada por la autoridad municipal, se desprende que al momento de realizar la verificación de quórum legal se contaba con la presencia de 190 personas de un padrón de 450; ahora bien, con base en los datos señalados y tomando en consideración que efectivamente asistieron 190 ciudadanas y ciudadanos a la asamblea electiva de fecha tres de diciembre de 2022, dicha cantidad es inferior al 50% de las ciudadanas y ciudadanos con derecho a voto, motivo por el cual no pudo haberse declarado la existencia del quórum legal para realizar la elección de autoridades correspondientes; aunado a lo anterior, y de un análisis de las listas de asistencia a la elección del tres de diciembre del 2022, se tiene que asistieron 174 ciudadanas y ciudadanos.

Además de lo anterior, el acta de asamblea de elección de autoridades municipales de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, de fecha 5 (sic) de diciembre de 2022, no cuenta con los elementos necesarios para tenerla por válida ante las deficiencias e inconsistencias que de ella se advierte, sobre todo porque para este Consejo General, la asamblea electiva realizada el 23 de noviembre de 2022 es la que se ajusta al Dictamen que identifica el método de elección que tiene la comunidad.

...

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 23 de noviembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, de la siguiente forma:

[...]

B) Análisis del caso concreto

I. Estudio de los motivos de disenso marcados con los numerales 1, 2 y 3.

1. Manifestaciones de la parte actora.

Manifiestan que el Instituto Electoral Local, no fue exhaustivo en el estudio de las diversas constancias que componen el expediente de elección de autoridades municipales del municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, pues de una simple lectura del mismo, puede

evidenciarse que no consideraron el escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por las autoridades municipales en funciones, en el cual se narra lo ocurrido en la Asamblea suspendida de esa misma fecha y donde se les solicita su auxilio para la organización de una futura, con ese mismo escrito se acompañó un USB que contiene la grabación interna de lo que ocurrió en dicha Asamblea suspendida, misma prueba que jamás fue abierta, estudiada ni valorada por la autoridad administrativa y que por sí sola hubiese bastado para invalidar la supuesta Asamblea llevada a cabo en esa misma fecha.

Por otra parte, refieren que con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, previa convocatoria, volvió a reunirse en la asamblea comunitaria en el mismo lugar, procediéndose de acuerdo con la convocatoria al pase de lista, estando presentes trescientos sesenta y nueve (369) ciudadanos; posteriormente se procedió a iniciar la elección de la mesa de los debates, sin embargo, estando en el desahogo de dicha elección y faltando por nombrar un escrutador, diversas ciudadanas se acercaron a la mesa principal para denunciar diversas conductas delictivas, siendo estas las siguientes⁴⁶:

La ciudadana ALBERTA CHÁVEZ SÚÑIGA, manifestó que el ciudadano GABRIEL GARCÍA NIEVAS, le dio la cantidad de mil pesos para que votara por él en estas elecciones.

Luego se acercó la señora ELEODORA DÍAZ INIESTA, diciendo que el señor GABRIEL GARCÍA, acudió a su domicilio dándole la cantidad de quinientos pesos, para que votara por él, haciéndole amenazas, ambas personas dejaron el recurso monetario en la mesa.

La ciudadana GUDELIA GARCÍA CHÁVEZ, mencionó que su madrina le ofreció quinientos pesos, por lo que la ciudadana

⁴⁶ Hechos que refiere la parte actora, sucedieron en la asamblea, y que los mismos fueron grabados y consta en los videos que anexaron en su USB.

FORGINA ZAMORA SALAZAR, siendo esta persona acusada, respondió que ese dinero se lo dio para ayudarla.

También se presentó la señora OFELIA BONEQUIS, argumentando que el ciudadano ALONSO GARCÍA GRACIDA, le dio la cantidad de quinientos pesos para que votara por el ciudadano GABRIEL GARCÍA NIEVAS.

Por otro lado, se presentó la ciudadana SARAHÍ ROMERO SOTO, diciendo de igual manera, acudieron con ella para convencerla de participar en estas elecciones, sin mencionar nombres.

JAIME CARRIOZA ORTIZ, también mencionó que a su hermana le ofrecieron bultos de maíz.

Por estos incidentes la autoridad municipal procedió a suspender la asamblea hasta nuevo aviso.

En ese sentido, expresan que todos estos hechos mencionados, fueron consignados en un escrito que le fue presentado al Instituto Electoral Local, acompañándolo de una USB, de ahí que la falta de revisión y de atención a lo reportado por la autoridad en funciones, es de considerarse como algo grave, pues impidió hacer una valoración adecuada.

Por otra parte, señalan que el acuerdo que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación, pues parte del desconocimiento de su Sistema Normativo Interno, ya que el acuerdo sostiene que el presidente municipal en funciones carece de atribuciones para suspender una asamblea electiva, lo cual es evidentemente falso, bastaría con revisar los antecedentes de elecciones anteriores, para conocer que el presidente municipal si tiene esas facultades, más cuando la mesa de los debates aún no se había instalado, pues faltaba elegir al último de los escrutadores y aún no rendía protesta ante la Asamblea Electiva, cuando fue suspendida la misma por existir diversas anomalías, por parte de los



que después aparecen como autoridades electas, anomalías y delitos electorales denunciados en la misma asamblea.

Asimismo, aducen que el acuerdo impugnado, desconoce como parte de su sistema normativo que el presidente municipal debe estar presente, aunque no conduzca toda la asamblea y que incluso debe formar el acto respectivo, a lo que es un requisito de validez según el propio dictamen del instituto electoral local, resultando infundado lo que establece el acuerdo impugnado en el sentido que sólo corresponde a la mesa de los debates la conducción de la asamblea incluyendo la elaboración y firma en las actas.

En ese sentido, manifiestan que en el acuerdo que impugnan hace algunas aseveraciones dogmáticas que es necesario controvertir, pues es falso que la mesa de los debates se haya integrado e instalado debidamente, cuándo se suspendió la asamblea aún faltaba por elegirse uno de los escrutadores y aún no se les tomaba la protesta de acuerdo con su costumbre que es un requisito indispensable para quedar instalada, (en ninguna de las actas aparece la declaratoria de haber quedado instalada la mesa en los debates y mucho menos que hayan rendido su protesta ante la asamblea).

Asimismo, refieren que es falso que el presidente municipal no esté facultado por la costumbre de la comunidad para suspender la asamblea, lo anterior es así, ya que el día diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, el mismo presidente, hecho aceptado por todas las partes y todos los ciudadanos suspendió la asamblea, además es posible que se realicen tres asambleas cuando no hay acuerdo entre las partes lo cual puede corroborarse con las actas de elección de años anteriores.

Expresan que si bien es cierto el procedimiento de la elección contempla que es la masa de los debates la que preside la asamblea a partir de su instalación formal, ello no quiere decir que pueda prescindirse de la autoridad municipal en los pasos subsecuentes,

por el contrario, la autoridad municipal debe permanecer hasta la conclusión de la misma, pues de acuerdo con su sistema, la firma en las actas respectivas, por parte del presidente municipal es un elemento de validez indispensable, así lo establece el dictamen que emitió el Instituto Electoral Local, que la letra señala: “se levanta el acta de asamblea en donde consta la integración del ayuntamiento electo; firman las autoridades municipales en funciones, la mesa de los debates y los ciudadanos y ciudadanas asistentes.”

En otro orden de ideas, señalan que el acuerdo impugnado permite la violación a su sistema normativo interno, pues válida una supuesta elección en la cual evidentemente hubo compra de votos a favor de quienes hoy se ostentan como autoridades electas, dicha compra de votos quedó evidenciada en la denuncia pública, al ser no la propia asamblea del veintitrés de noviembre del dos mil veintidós y quién fue suspendida por ese motivo, denuncias que fueron grabadas en vídeo y audio y qué se ofreció como prueba ante la autoridad señalada como responsable y que la misma se negó a estudiar, analizar, desahogar y calificar, vulnerando con ello sus costumbres porque en éstas se encuentra la prohibición de realizar la compra de votos, la coacción en cualquiera de sus formas y en general toda conducta que atente contra la libertad del sufragio.

2. Manifestaciones de los terceros interesados.

Aducen que el Presidente Municipal de manera unilateral, pasando por alto a la Asamblea General Comunitaria, que es la máxima autoridad en los municipios regidos por el sistema normativo indígena, y a la misma mesa de los debates, electos por la misma Asamblea para conducir los trabajos de la Asamblea, decidió dar por terminada o suspendida una asamblea sin consultar a la Asamblea o, en todo caso, esperar que la mesa de debates ya electa fuese quien preguntara y sometiera a la consideración de los asambleístas presentes respecto a las supuestas irregularidades refiere.

Así manifiestan que es de puntualizar que de igual forma, en su

oportunidad la responsable, analizó las citadas documentales y pruebas aportadas, con la finalidad de arribar a una determinación conforme a nuestro sistema normativo interno.

Por otra parte, refieren que, suponiendo sin conceder, que este Tribunal arribe a la conclusión de que la referida documental y la prueba técnica se debió de haberse analizado, es menester precisar que, no basta que los inconformes refieran que alguna documental no fue considerada en el acuerdo impugnado para arribar a tal conclusión, coma tampoco es suficiente, sólo mencionar que, en la misma se narra lo ocurrido en la Asamblea suspendida.

Pues expresan que si se acompaña alguna prueba la misma se tiene que relacionar con los hechos y precisa que es lo que se prueba con ello, máxime que en el presente caso, refieren los inconformes que se trata de un vídeo contenido en un USB, que resulta ser considerada como una prueba técnica, que por sí sola no acredita plenamente lo que se pretende, pues en todo caso, solo genera indicios y que para su eficacia será necesario que se adminiculen con otros medios de prueba, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.

Señalan que la nulidad de una elección constituye la máxima sanción en materia electoral, por lo que se debe preservar la validez de los actos públicos válidamente celebrados, por lo que es indispensable tener plena certeza sobre la inexistencia de irregularidades que afecten al sistema normativo interno y, por ende, la validez de una elección, lo que no sucedió en el presente caso.

3. Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.

Refiere que el Instituto Electoral Local, solo está facultado para reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades

indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres.

De esa manera se tiene respetándose el derecho a la libre autonomía de las comunidades indígenas y supremacía de los derechos fundamentales.

Pues en el caso concreto emitió el acuerdo conforme a los preceptos legales aplicables al caso, y se expusieron los razonamientos lógico jurídicos, para arribar a tal conclusión, de ahí que dicho acuerdo está debidamente fundado y motivado.

El Instituto Electoral Local, expresa que de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, 1, 4, apartado 1, 5, 6, apartado 1, inciso C, 7, numeral 1 y 8, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

De ahí que respeta el derecho a la libre autonomía de las comunidades indígenas y supremacía de los derechos fundamentales, y tenga como finalidad, el contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, fortalecer el régimen de partidos políticos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente, refiere que el día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal, enseguida, el presidente municipal instaló la Asamblea, procediendo



al nombramiento de los integrantes de la Mesa de los debates, la cual se integró con un presidente, un secretario y seis escrutadores.

De lo anterior cabe señalar que una vez que ya se encontraba instalada la mesa de los debates, el presidente municipal, en uso de la voz, dio por suspendida la Asamblea por incidentes que a su consideración fueron actos, que pudieron ser constitutivos de delitos en materia electoral, sin embargo, de conformidad con el sistema de la Comunidad, la autoridad municipal no está facultada para ello.

Conforme al método de elección de la Comunidad, la mesa de los debates se encarga de presidir la elección, en ese sentido, la autoridad municipal procedió a retirarse de la Asamblea con un grupo de personas, por tal razón, la Asamblea continuó su curso legal, por ello, en el acta se manifiesta que se continuó con la asamblea de elección hasta su conclusión.

4. Decisión.

Dichos motivos de disenso son **infundados** por las siguientes consideraciones.

El artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La justicia completa conlleva **al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de analizar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.**

El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución

en la que se determine si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

Para cumplir con esta exigencia constitucional, se impone a los tribunales y a las autoridades la obligación de examinar las cuestiones atinentes al proceso puesto a su conocimiento de manera acuciosa, detenida y profunda, sin que escape lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos.

El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente⁴⁷.

En el caso a estudio, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora debido a que no existe la falta de exhaustividad que alegan, ya que el Instituto Electoral Local, se pronunció a todas sus inconformidades, pues **razonó que de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad, el presidente municipal no puede suspender la asamblea** por actos que a su consideración pudieran ser constitutivos de delitos en materia electoral, de ahí que si valoró lo remitido por la parte actora en la instancia administrativa.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora, que el Presidente Municipal, puede suspender la asamblea, pues es necesario precisar que las elecciones de las autoridades bajo este sistema son organizadas por el órgano reconocido en la comunidad, **la Asamblea General Comunitaria**.

En este orden de factores, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ha definido a la Asamblea General Comunitaria como la expresión de la voluntad mayoritaria**, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en

⁴⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado **de designar a la autoridad municipal puede emitirse válidamente por la Asamblea General Comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes**, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.⁴⁸

De donde se considera que, la asamblea es la máxima autoridad en las comunidades que eligen a sus autoridades bajo el sistema normativo interno y con ello se materializa el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación, a través del consenso.

Al respecto, la doctrina reconoce como un elemento esencial de los usos y costumbres, con independencia de que se trate de prácticas inveteradas, el consenso.

En ese sentido, David Recondo sostiene que el modelo de democracia comunitaria está centrado en el consenso, de modo que ninguna decisión importante puede tomarse fuera de la Asamblea. Consenso que, a decir del autor, supone integración y complementariedad.⁴⁹

Así, la Asamblea General Comunitaria se considera el eje de las relaciones entre los miembros de la comunidad, habida cuenta que en ellas se toman las decisiones en las poblaciones que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, en las cuales se pone a consenso de sus integrantes las cuestiones de índole electoral, así como las propias de la comunidad.

Cipriano Flores Cruz describe a las asambleas comunitarias de la siguiente manera:

⁴⁸ Criterio emitido por la Sala Superior en la Tesis XL/2011 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52.

⁴⁹ Recondo David, La Jurisprudencia del TEPJF en elecciones regidas por derecho consuetudinario, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral. No. 17, TEPJF, México, 2013, pp 18-20.

La “toma de decisiones sin consultar a la asamblea” deja vacío el espacio para resolver las tensiones internas, tanto en la localidad como respecto al exterior, y es considerada una transgresión. Por ello, la regularización del poder la hace la asamblea y no el jefe político o el poder político, y su legitimidad está dada por un consenso y no sustentada en la violencia física. Esto demuestra una flexibilidad positiva que permite la ratificación o la revocación del cargo creando un sistema de plebiscito ejemplar.

Las asambleas comunitarias en Oaxaca son un punto de encuentro de posiciones, y en ella adquieren relevancia distintas esferas de poder y prestigio, tanto formal como no formal; la primera institucionalizada en el sistema de cargos, y la otra fuera de él. En ambas esferas se enfrentan argumentos que pueden tender a defender las costumbres o a promover cambios, pero ambos confluyendo hacia fines similares: el bien comunitario [...] Por ello, es un sistema que facilita la construcción de liderazgos, y demuestra que en realidad, lo que se mueve al interior de una asamblea son intereses diversos, que en el caso de la asamblea para renovar los órganos de gobierno local, se expresa en una evaluación del desempeño de quienes son propuestos para ocupar los cargos de concejales.”⁵⁰

Como se hizo alusión con antelación, en las Asambleas se tocan diversos temas que van desde el ámbito electoral (elección de los integrantes de los Ayuntamientos y autoridades auxiliares), como el civil y el religioso, por lo que se les puede definir como lo expuso Cipriano Flores:

[...] el espacio discursivo en el que se legitima y reproducen las instituciones y las relaciones sociales y políticas, es, por consiguiente, el espacio en el cual se expresa la voluntad colectiva para la designación de los representantes del gobierno local. Por ello se le considera el cuerpo electoral, y, de acuerdo con la tradicional forma de llevarse a cabo, es el campo en el que se establece el procedimiento de elección. Una asamblea comunitaria es un evento de vital importancia social, un ejemplo de expresión pública de intereses personales o colectivos, y, sin duda, un modelo de convivencia democrática.⁵¹

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución federal; 3º, párrafo 1; 4º, 5º; 6º, párrafo 1, incisos b) y c), y 8º, párrafo 2, del Convenio 169, así como 3º 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el principal órgano de producción normativa en una población o comunidad indígena es la Asamblea.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el órgano por excelencia para la producción normativa tratándose de procesos democráticos comunitarios es precisamente la Asamblea, en la que siempre existe la posibilidad para el debate de nuevas realidades sociales en beneficio de la comunidad.

⁵⁰ FLORES, Cipriano, citado por RAMÍREZ, Fernando, “Elementos para la caracterización del sistema electoral consuetudinario en Oaxaca”, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 81 y 82.

⁵¹ FLORES, Cipriano, citado por RAMÍREZ, Fernando, Ob. Cit., págs. 83 y 84.

También es infundado el agravio expuesto por la parte actora, en el sentido, de que la autoridad responsable no estudió el video USB que remitió, toda vez que, **como lo sostuvo la responsable el Presidente Municipal no puede suspender la asamblea general comunitaria**, pues la responsable estudió la documentación que remitió el Presidente Municipal de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, donde se expusieron los hechos sucedidos en la asamblea de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Así el presidente municipal le expuso al Instituto Electoral Local, que el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, antes de escoger al sexto escrutador de la mesa de los debates, diversas personas señalaron que habían recibido dinero para que votaran a favor del ciudadano Gabriel García Nievas, por lo que el Presidente Municipal de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, suspendió la asamblea de elección, porque a su consideración había compra de votos, agregando un video de los hechos explicados, reafirmando sus manifestaciones.

Por lo que sí el Instituto Electoral Local, desestimó tales manifestaciones, **en el sentido, de explicar que al Presidente Municipal no le corresponde la suspensión de la asamblea**, es claro que tomó en cuenta, los hechos que robustecían las consideraciones sucedidas en la asamblea de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por lo que al desacreditar las consideraciones principales era innecesario desarrollar el video expuesto tal y como lo refiere la parte actora.

De ahí lo infundado del agravio.

Existencia y vigencia de las normas generales comunitarias de la comunidad de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca.

La Constitución Federal, en su artículo 2, inciso A, fracción II, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los

principios de la propia Constitución general, respetando los derechos humanos, sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Local, reconoce los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Las normas consuetudinarias, como usos y prácticas vinculantes de los Sistemas Normativos Indígenas, no necesariamente están positivizadas, codificadas o expresadas en algún documento, al igual que diversos acuerdos expresos o tácitos que, considerados como obligatorios, también forman parte del sistema normativo indígena de que se trate.

En términos generales, tratándose de prácticas o normas consuetudinarias, se identifican dos elementos tradicionales constitutivos de la costumbre jurídica: el *usus* o elemento externo (esto es, repetición general, uniforme, constante, frecuente y pública de una conducta) y la *opinio* o elemento interno o subjetivo (es decir, conciencia de obligatoriedad)⁵².

Lo que enfatiza que es necesario considerar el elemento histórico de la costumbre, puesto que permite la adaptación del derecho consuetudinario a su realidad histórica y social actual, así como la solución de sus conflictos en el interior de la comunidad y la preservación de su identidad colectiva como comunidad.

En este sentido, los elementos histórico y contextual de la costumbre son sumamente relevantes para que los tribunales estén en condiciones de conocer el sentido y alcance de los sistemas normativos indígenas. Ello supone también que las normas o prácticas no pueden aislarse o desvincularse del conjunto de normas que rigen la estructura social de una comunidad.

⁵² Véase, entre otros, Aguiló Regla, Josep, *Teoría general de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico)*, Ariel Derecho, Barcelona, 2000, página 91 y Roldán Xopa, José. "La costumbre indígena como fuente del derecho", en *Lex, Difusión y Análisis*, número 120, 2005, página 59.



En el presente caso, la autoridad máxima de las comunidades que conforman el Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, es su propia asamblea general comunitaria.

De ahí que, de las tres últimas asambleas, se obtienen los siguientes datos, tal y como se ejemplifican en la siguiente tabla:

Elección de las autoridades municipales de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca.			
Concepto	Periodos		
	2013	2016	2019
Convocatoria	No consta.	Se emite por la autoridad municipal.	Se emite por la autoridad municipal.
Fecha de elección	Veintitrés de noviembre de dos mil trece.	Veintisiete de Noviembre del dos mil dieciséis.	Nueve de noviembre del dos mil diecinueve.
Verificación del quorum	248 ciudadanos de un padrón de 488.	410 ciudadanos de un padrón de 488.	255 ciudadanos de un padrón de 476
Órgano que instala la asamblea	El Presidente Municipal.	El Presidente Municipal.	El Presidente Municipal.
Órgano que desarrolla la asamblea	Mesa de los Debates.	Mesa de los Debates.	Mesa de los Debates.
Integrantes de la Mesa de los debates	Cinco, Presidente, Secretario y tres escrutadores.	Seis, Presidente, Secretario y cuatro escrutadores.	Seis, Presidente, Secretario y cuatro escrutadores.
Se toma protesta a los integrantes de la mesa de los debates	No consta.	No consta.	No consta.
Firman el acta	Los integrantes de la Mesa de los debates; del cabildo municipal en funciones y los electos.	Los integrantes de la Mesa de los debates; del cabildo municipal en funciones y los electos.	Los integrantes del cabildo municipal en funciones.
Ciudadanos Electos	Cinco propietarios y cinco suplentes.	Cinco propietarios y cinco suplentes.	Cinco propietarios y cinco suplentes.
Conflictos	No consta.	No consta.	No consta.
Calificación del Instituto Electoral Local.	Válida: Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-42/2013	Válida: Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-322/2016	Válida: Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-295/2019

De lo anterior, se constata a lo que interesa lo siguiente: la elección se lleva en el mes de noviembre; el Presidente Municipal, instala la asamblea inmediatamente de verificar el quorum, este debe de ser la mitad más uno de los habitantes de la población; no se toma protesta a los integrantes de la mesa de los debates; estos mismos llevan a cabo el desarrollo de la elección de las autoridades municipales; quienes firman el acta de elección, es la mesa de los debates, los electos y la autoridad municipal; las tres últimas elecciones fueron válidas y no se advierte conflicto alguno.

En esa tesitura, se llega a la conclusión, que el Presidente Municipal, no puede **suspender la asamblea**, además de que como se advierte de la asamblea de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, **ya se encontraba integrada la mesa de los debates**, por su Presidente, su Secretario y cinco escrutadores, de ahí que no se podía suspender la misma.

Además, si en la asamblea se había puesto de manifiesto señalamientos de compra de votos, y se señalaba a un ciudadano, la mesa de los debates, debió de haber garantizado a la parte señalada, su derecho de audiencia, a efecto de que pudiera ser escuchado por la comunidad y dar a conocer sus razones y sus fundamentos, **y la propia asamblea en su derecho de autodeterminación, debió de decidir lo procedente, si en el caso, procedía la suspensión de la asamblea o alguna deliberación en el caso de la compra de votos**, no de manera unilateral como lo hizo el Presidente Municipal.

En ese sentido, **no le asiste la razón a la parte actora al argumentar** que con la valoración de los videos anexados a su demanda, se debió de declarar invalida la elección de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, pues como ya se dijo, se le debió de haber garantizado el derecho de audiencia del ciudadano denunciado y la propia asamblea debió de deliberar, lo conducente a ese acto, siendo innecesario desarrollar los videos contenidos en su USB, pues las manifestaciones de los hechos que sucedieron en la asamblea ya fueron desestimadas.

Finalmente, respecto a las faltas de firmas de la autoridad municipal en funciones, debe desestimarse, pues no es posible decretar la invalidez por la falta de firmas de la autoridad municipal, pues esta decidió abandonar la asamblea por su propia voluntad.

Además, tal decisión de la autoridad municipal de abandonar la asamblea, y el hecho de no firmar el acta de asamblea, no es de la identidad suficiente para anular una asamblea de elección comunitaria, pues de la falta de firmas, no se advierte alguna

vulneración a un derecho humano, ni mucho menos político-electoral.

Así, la nulidad de la elección debe responder a una afectación sustancial, pues en todo momento debe tenerse presente el principio general de derecho de conservación de los **actos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**. Pues la única limitante a la argumentación referida es el hecho de que se vulnere un derecho fundamental de algún miembro de la comunidad, **situación que no acontece en la especie**.

Por lo tanto, no cualquier infracción a la normativa jurídica electoral da lugar a la nulidad de la elección, puesto que ello propiciaría **la comisión de todo tipo de faltas a la ley con la intención de afectar la participación del pueblo en la vida democrática del país** y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

II. Estudio del motivo de disenso marcado con el numeral 4.

1. Manifestaciones de la parte actora.

Refieren que la responsable violenta su sistema normativo, al negarles reconocer como válida la asamblea realizada el tres de diciembre de dos mil veintidós, misma que cumplió con todo y cada uno de los requisitos, entre ellos la conformación del quorum, pues en la tercera asamblea, esta se lleva cabo con los ciudadanos presentes, como ocurro en la referida asamblea.

De ahí que expresan que no es costumbre del pueblo levantar acta cuando se suspende una asamblea electiva, pues como se ha mencionado, la costumbre es que se puedan celebrar dos y hasta tres asambleas, si es que no se alcanzan acuerdos en la primera y estableciéndose que la tercera se efectúa con los ciudadanos presentes.

Así señalan que el tres de diciembre de dos mil veintidós, previa convocatoria, se reunió por tercera vez la asamblea comunitaria, llegando ciento noventa ciudadanos, debido a que ese día se desató una gran tormenta, procediéndose al pase de lista, verificación del quorum, instalación legal de la asamblea, lectura del dictamen para la elección de nuevos concejales, nombramiento de la mesa de los debates, elección por ternas y a mano alzada, toma de protesta por parte del presidente municipal a la mesa de los debates, y elección de los concejales.

Aducen que, de acuerdo a su sistema normativo, es posible la realización de hasta tres asambleas electivas cuando no exista acuerdo unánime de las partes y de los ciudadanos, estableciéndose que en el caso de existir una tercera asamblea, el quorum se integra con los ciudadanos presentes, por lo que es incorrecto señalar que en la elección del tres de diciembre de dos mil veintidós, la misma carecía del quorum y en consecuencia no podría ser validada, y limitando a decir la autoridad responsable que la misma asamblea tenía deficiencias e inconsistencias, sin embargo, no señala cuáles son.

2. Manifestaciones de los terceros interesados.

Refieren que la supuesta asamblea realizada el tres de diciembre de dos mil veintidós, es ilegal desde su origen, pues es evidente que no se debió de haber realizado, pues que el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se habían elegidos a las autoridades municipales, por lo tanto, ya no tenía razón de ser una tercera asamblea.

Expresan que la supuesta asamblea de tres de diciembre de dos mil veintidós, no reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el dictamen por el que se identifica el método de elección de la comunidad de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, pues no basta que se haga un listado de las reglas establecidas en la misma.

Señalan que respecto al quorum es falso que en la comunidad se lleven a cabo tres asambleas y que la tercera se lleve a cabo con los



ciudadanos y ciudadanas que lleguen a la asamblea, si no por, el contrario, en todas las asambleas realizadas en la comunidad, es necesario que las mismas cuenten con el quorum, para que estas se pueden realizar.

3. Manifestaciones de la autoridad responsable.

Aducen que de las constancias que integran el expediente electivo del Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, obra el oficio remitido por el Presidente Municipal, mediante el cual hizo entrega de las constancias relativas a la elección de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada el tres de diciembre de dos mil veintidós, pues de la misma se desprende que al momento de realizar el quorum legal se contaba con la presencia de ciento noventa personas (190) de un padrón de cuatrocientos cincuenta personas (450), de ahí que dicha cantidad sea inferior al 50% de los ciudadanos y ciudadanas con derecho a voto, motivo por el cual no pudo haberse señalado la existencia del quorum legal para realizar la asamblea, además de un análisis de la lista de asistencia se constata que asistieron ciento setenta y cuatro personas (174).

4. Decisión.

Dicho motivo disenso deviene **infundado** en virtud de las siguientes consideraciones.

Contrario a lo que refiere la parte actora, el Instituto Electoral Local, si se pronunció respecto a la asamblea general comunitaria de tres de diciembre de dos mil veintidós, pues argumentó que no contaba con el quorum necesario, ya que solo fueron 190 votantes de un padrón de 450 habitantes de ahí que al no considerarse el quorum legal, la misma se declaró inválida.

En tal consideración de autos se advierte que la convocatoria fue emitida por la autoridad en funciones y esta misma fue pegada en los lugares más concurridos, para la celebración de la asamblea general comunitaria, por lo que los ciudadanos estuvieron en la aptitud de asistir a la misma, sin que le asista la razón a la parte

actora, cuando refiere que la propia asamblea se lleva a cabo con las personas que lleguen, pues se trata de la tercera asamblea, pues como ya quedó precisado, no se han llevado a cabo más de dos asambleas la comunidad de Santa Ana Cuauhtémoc Oaxaca, **además de en cada una de ellas, siempre se verifica el quorum, y una vez alcanzado este, se procede a la instalación de la misma**, tal y como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Elección	Asistentes
2013	248 de 488
2016	410 de 488
2019	255 de 476

Como se ve, si las y los asistentes en las elecciones de autoridades **municipales** de los últimos tres años son semejantes, es indudable que siempre se verifica el quorum, de ahí que la asistencia de ciento (190) votantes, no se asemeja a la participación de las anteriores elecciones, por lo tanto, es evidente que las alegaciones de la parte actora no tienen cabida.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, este Tribunal considera que la elección ordinaria de la comunidad de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, llevada a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, **ha alcanzado la paridad de género**, al establecer que la integración de su cabildo está conformada por **seis mujeres, (tres propietarias y tres suplentes)** de los diez cargos a elegir.

Dando, cumpliendo a lo establecido a las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, **garantizando el ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**.

En ese sentido, al integrar **seis mujeres**, al cabildo municipal **(tres propietarias y tres suplentes)** de los diez cargos a elegir, la



comunidad de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca; **ha materializado el principio constitucional de paridad de género**⁵³.

Es aquí donde dicho principio, adquiere una dimensión especial, tratándose de procesos democráticos comunitarios, ya que como se señaló, de lo previsto por el artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal, y 16, párrafo séptimo, de la Constitución Local reconocen el derecho de comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

DÉCIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **infundados**, los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-310/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la parte actora y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

⁵³ Entendiéndose a este, como una medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado.

PRIMERO. Se encauza el Cuaderno de Antecedentes **C.A./11/2023**, al denominado Juicio Electoral, de acuerdo a lo determinado en el presente fallo.

SEGUNDO. Al resultar **infundados** los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-310/2022, que declaró como válida la elección ordinaria de concejalías al Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca; para el periodo 2023-2025.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**⁵⁴; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁵⁵, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General; **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁵⁶, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh

⁵⁴ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veintidós de r de dos mil veintitrés.

⁵⁵ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁵⁶ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada celebrada el veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



ANEXO

Personas que suscribieron la demanda.	
Número progresivo	Nombre
1	Honorio Granja García
2	Justino Quintana Núñez
3	Arturo García Herrera
4	Azucena García Gracida
5	Maciel Chávez Granja
6	Víctor Manuel García Gracida
7	Magdalena Gracida Cancino
8	Briseida García Gracida
9	Noé García Hernández
10	Antonio García Herrera
11	Epifanía Linares
12	Mirella Cazares Belmar
13	José Eduardo García Cazares
14	Verónica Ayala Osorio
15	Antonio Castro Belmar
16	Virginia Hernández Betanzos
17	Juan Carlos García Cazares
18	Pablo Hernández Valle
19	Pedro Velasco Chávez
20	María Velasco Martínez

21	Guadalupe Martínez Zulaica
22	Antonio Dublán Parra
23	Anita Velasco Rodríguez
24	Leonardo Velasco Chávez
25	Ofelia Briosó Macoco
26	Francisco Díaz Castelar
27	Herminia Garmendia Avendaño
28	Pedro Díaz Castelar
29	Pedro Eduardo Díaz Rey
30	María Matilde Rey Peláez
31	Ofelia Bonequiz
32	Cristina Sanguinez Faguaga
33	Teresa de Jesús Miramón Álvarez
34	Eliseo Martínez Cruz
35	Gildardo Bonequiz Pérez
36	Emiliana Pérez
37	Hilda García Herrera
38	Ana Cristina Cruz Posada
39	Gregorio Bonequiz García
40	Arcelia Bonequiz García
41	Celso Díaz Castelar
42	Esperanza Pérez Duran



43	Claudia Olivera Pérez
44	Florinda Gracida Castro
45	Diana Laura Quintana Pérez
46	Argumedo García Gracida
47	Fernando García Martínez
48	Marcelina Martínez Palacios
49	Domingo Pérez Juárez
50	Mari Cruz Pérez Juárez
51	Sofia Chávez Merlín
52	Leovigildo Pérez García
53	Isidro Díaz Castelar
54	Juana Zanginez Fagoaga
55	Oscar Torres Díaz
56	Jesús Anival Díaz Sanginez
57	Felipe Torres Parra
58	Urbano Díaz Sanginez
59	José Luis Díaz Sanginez
60	Fermín Díaz Castelar
61	Alma Delia Pacheco Rubiños
62	Efraín Díaz Chávez
63	Silvestre Díaz Castelar
64	Guadalupe Corona Unda

65	Félix Díaz Castelar
66	Armando Torres Díaz
67	Reinalda Díaz Castelar
68	Osvaldo Chávez Martínez
69	Francisca Torres Cansino
70	Guadalupe Aguilar Herrera
71	Amelia Rodríguez Cerqueda
72	Concepción Díaz Rodríguez
73	Baldomero Martínez
74	Socorro Playas Pérez
75	Cuauhtémoc Playas Pérez
76	Valeria Parra
77	Joaquín Torres Hernández
78	Abel Tejada Velasco
79	Adela García Quintana
80	Adolfo Núñez Zúñiga
81	Javier Núñez García
82	Cristina Chávez Soto
83	Florentino Parra Aguilar
84	Herminia Velasco Hernández
85	Marcial Pérez Duran
86	Eutimio Granja Martínez



87	Estela Duran Pérez
88	Herminio Granja Pérez
89	Agustina Martínez
90	Lucila Chávez
91	Saul Granja Pérez
92	Carmen Herrera Parra
93	Gavino Duran
94	Alfonzo Carrizosa Cronque
95	Catalina Cronque Cid
96	Abelardo Dorantes Briosó
97	Ofelia Briosó Rebollar
98	Adelaida Dorantes Briosó
99	Gregorio Trovamala Martínez
100	Adela García
101	Elena Martínez Cruz
102	Vicente García Martínez
103	Cynthia Odalis Robledo Rivera
104	Forgina Zamora Salazar
105	Fernando García Herrera
106	Rebeca Iveth García Zamora
107	Jorge García Zamora
108	Imelda Quintana Núñez

109	Eleodora Díaz Iniesta
110	Diego Alejandro García Pérez
111	Ángel Abisay García Pérez
112	Olga Dolores Pérez Martínez
113	Wilfrido Pérez Martínez
114	Rosa María Valdivieso R
115	Encarnación Martínez R
116	Agustina Fagoaga Z
117	Aremi García Gómez
118	Eliuth Playas Pérez
119	Yessenia Ivonne Playas García
120	Lucia Unda Pérez
121	Víctor Torres Jiménez
122	Benito Parra Zúñiga
123	Félix Torres
124	Anaelia García Gracida
125	Reynaldo Chávez Unda
126	Marcelino Torres Chávez
127	Guadalupe García Aguilar
128	Paulina Chávez Díaz
129	Juan Carlos Altamirano Marín
130	Feliciano Duran Chávez



131	Jenny Yael Duran García
132	Jesús Gibrham Duran García
133	Victoria Osorio Martínez
134	Adela Pérez Torres
135	Luz Clarita Quintana Pérez
136	Filemón Núñez Torres
137	Francisca Chávez Unda
138	Carla Ivone García Cruz
139	Ricardo García Cancino
140	Abel Tejada Bravo
141	Villibaldo García Nieves
142	Carmela Chávez Unda
143	Ana Jiménez Peralta
144	Susana Cruz Castro
145	Gilberto Torres Jiménez
146	Elizabeth García Velasco
147	Wilibaldo García Cruz
148	Eligia Unda Chávez
149	Alberta Chávez
150	Crispina Quintana Olivera
151	Nazario García Cruz
152	Fidel Torres Flores

153	Miguel Hernández Pérez
154	Celina Sandivel Duran García
155	Loreto Aguilar Hernández
156	Alejandro Rojas Amador
157	Teresa de Jesús Duran Pérez
158	Alejandro García Herrera
159	Olga Dolores Pérez Martínez
160	Jesucita Cansino Herrera
161	Ana Miriam Torres Chávez
162	Catalina Herrera Parra
163	Delfina Hernández P
164	Cristina Cansino Hernández
165	Caritina Hernández P
166	Melesia Torres Gamba